



SALA PENAL

Medellín, viernes diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 90

Sentencia de segunda instancia Nro. 22

Radicado Nro. 05-001-60-00248-2014-01740

Delito: Falsa denuncia contra persona determinada

Acusado: Antonio de Jesús Torres Guisao

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: martes 21 de junio de 2022. Hora: 08:10 a.m.

Procede en esta oportunidad esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Medellín a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ANTONIO DE JESÚS TORRES GUISAO contra la sentencia condenatoria proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, dentro del proceso ordinario adelantado en contra del prenombrado acusado por el delito de falsa denuncia contra persona determinada previsto en el art. 436 del C. Penal.

EPÍTOME FÁCTICO

El acontecer fáctico investigado en este concreto caso se contrae a la denuncia penal presentada por ANTONIO DE JESÚS TORRES GUISAO, servidor del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, el 3 de diciembre de 2013 en contra de EDELMIRA GUTIÉRREZ BUITRAGO, como presunta autora del delito de hurto calificado agravado por la confianza, y quien para la época era su pareja sentimental, ya que según aquel esta habría ingresado el 1° de diciembre de 2013 a su residencia valiéndose de un cerrajero, procediendo a sustraer dos

teléfonos celulares evaluados en \$1.150.000, así como la suma de \$10.000.000 en efectivo que guardaba en un cajón bajo llave y había obtenido de la venta de un lote, así como los documentos de un vehículo, pese a que el rodante figuraba a nombre de la denunciada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 16 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Funciones de Control de Garantías de Copacabana, Antioquia, la Fiscalía formuló imputación de cargos en contra de ANTONIO DE JESÚS TORRES GUISAO por el delito de falsa denuncia contra persona determinada de que trata el art. 436 del C. Penal, y contempla unas penas de 64 meses a 144 meses de prisión acompañada de una sanción pecuniaria de 2,66 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin allanamiento a cargos.

2. Por su parte la Fiscalía radicó escrito de acusación signado el 23 de enero de 2017 sin modificaciones a la imputación fáctica y jurídica, y cuyo conocimiento le fue repartido al Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, a quien le correspondió presidir el juicio adelantado en este concreto caso, anunciando sentido de fallo condenatorio una vez agotado el debate probatorio y escuchar lo que hace a los alegatos de clausura.

3. Finalmente la lectura del fallo condenatorio se realizó el 29 de marzo de 2022 y frente a la misma la defensa del acusado interpuso el recurso vertical de apelación, que sustentado dentro del término legal abre las puertas a la competencia de esta Sala para resolver la alzada.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Parte el a quo de la existencia de la denuncia en contra de la víctima realizada por el acusado bajo la gravedad de juramento y con las advertencias legales de rigor, así como de la resolución de archivo de la indagación del caso por parte de la Fiscalía y la existencia de diez millones de pesos que el denunciante habría recibido como producto de la compraventa de cierto terreno, y de dos teléfonos celulares que esta persona tenía a su servicio.

En cuanto a la prueba testimonial debatida en juicio, la primera instancia considera que la víctima en este caso es quien da a conocer los hechos de manera coherente, informando sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido con el denunciante el primero de diciembre de 2013, cuando aún sostenían una relación sentimental

De esta manera informó la fémina que justo cuando este se encontraba bebiendo fuera de la vivienda logró observar mensajes de otra mujer en uno de los móviles y recibió una llamada al parecer de esta persona, por lo que los arrojó contra el piso y los dañó, percatándose aquel de lo sucedido ese mismo día, y pese a que la fémina intentó abandonar esa noche la residencia, se abstuvo ya que el vehículo no encendió y estaba lloviendo.

Fueron entonces las circunstancias anteriores las que la llevaron a esperar hasta que al siguiente día obtuvo pasajes aéreos para la ciudad de Villavicencio y el acusado la acercó a la terminal y allí terminaron la relación amorosa, pese a lo cual el tres de diciembre recibió un mensaje en el que aquel le decía que si no regresa al Municipio de Bello y recupera los teléfonos celulares procedería a denunciarla por hurto, afirmando que como él trabajaba en la Fiscalía el proceso iba a llegar hasta las últimas consecuencias, incluida su captura.

Por su parte los cónyuges y vecinos de la pareja, señora LIGIA INÉS MONSALVE MONTOYA y CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CHANCI, de un lado corroboran que los conocían como novios, y que vieron en la casa del acusado los celulares ya estropeados.

De otro, que la víctima buscó a la arrendadora del inmueble para que le facilitara una copia de las llaves de la vivienda ya que la víctima figuraba como codeudora en el contrato de arrendamiento, agregando que para el primero de diciembre realizaron un sancocho para recibir la denominada “alborada” que por esas fechas se celebra en el territorio, al que asistió mucha gente, destacando que algunos ingresaron a la casa del procesado pues allí se guardaban las bebidas, desconociendo que este tenía diez millones de pesos en el sitio. No obstante, el testigo JIMENEZ CHANCI afirma que vio un cajón violentado en donde aquel asegura que tenía el dinero.

En cuanto a los investigadores del caso, realizaron labores de verificación de arraigo del procesado, siendo este un hecho que finalmente resultó estipulado por las partes, y en cuanto a las entrevistas a varios testigos que otro de los servidores dijo haber realizado, dicho material nunca ingresó al juicio, por lo tanto, nada relevante para el esclarecimiento de los hechos aportan.

Estima en consecuencia el funcionario que el móvil del daño de los teléfonos celulares fueron los celos, y que dichos artefactos fueron vistos ya en mal estado por los testigos y en el suelo de la casa del procesado, lo que resulta contrario a lo que este sostuvo cuando adujo que la víctima no se los había devuelto.

En otra dirección, sostiene que si bien se demostró la existencia de la compraventa por la que el enjuiciado dice haber recibido la suma de \$10.000.000, queda en duda si lo denunciado con respecto a ese dinero fue falso o no dentro de la denuncia presentada por el inculcado, de manera que para el a quo se encuentran acreditados en este caso los elementos del tipo penal de que trata el art. 436 del C. Penal, siendo estas en resumen las razones para imponer sentencia condenatoria de 64 meses de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C. Penal, concediendo finalmente al procesado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del art. 38 ibid.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega el nuevo defensor del acusado que en este caso el a quo desnaturalizó la estructura dogmática del delito que consagra el artículo 436 del C. Penal, ya que para su patrocinado la conducta endilgada a la presunta víctima se presentaba razonadamente ligada a esta persona como quiera que estuvo en el inmueble, aunado a que tenía un motivo para cometer el delito al descubrir varias llamadas y mensajes de otra mujer en el teléfono de su pareja, contando con la oportunidad para hurtar las pertenencias incluidos los documentos de cierto vehículo, a lo que se suma que se demostró que estuvo sola en la vivienda y abusó de su condición de pareja para ingresar en esta pese a que no tenía las llaves, de manera que era razonable para aquel pensar que fue quien se llevó el dinero, los celulares y la documentación del rodante, destacando que en el fallo recurrido se omite analizar en debida forma el

elemento subjetivo del tipo penal, dolo, para el caso, esa intención maliciosa y temeraria de enrostrar a una persona una conducta delictiva que no existió o en la que no ha tomado parte.

En relación con la documentación del automotor se sabe que se guardaban en el cajón en el que estaba el dinero y que uno de los testigos observó violentado, resultando creíble que la mujer los tomara ya que los vecinos sostienen que la noche de los hechos pretendía abandonar el sitio en un automotor que, pese a que se encontraba a su nombre por aquella época el procesado tenía bajo su posesión.

De otro lado sostiene que fue la dama quien afirmó que había llevado un cerrajero, prometiéndole al inculcado que le iba a entregar los documentos que finalmente decidió quemar, lo que resulta creíble pues se demostró que se trata de una mujer que reacciona violentamente, considerando en síntesis el impugnante que resulta razonable creer que la presunta víctima le dijo al acusado que había entrado en la casa ayudada por un cerrajero, y que los documentos y sus pertenencias se las entregaría al día siguiente para asegurarse de que la llevara al aeropuerto, y que, finalmente, le haya manifestado que quemó los papeles del carro.

Así mismo que su defendido no supiera que los celulares habían sido dañados por la mujer, destacando que en la ampliación de la denuncia aclaró que suponía que había sido esta la que tomó el dinero, lo que en criterio del inconforme descarta un actuar doloso de parte del agente y consecuentemente demanda la emisión de sentencia absolutoria.

Por otra parte, sostiene el censor que el a quo no tuvo en cuenta que el medio de convicción denuncia integra un todo con la ampliación de la misma, y de esa forma debe analizarse para entrar a definir lo que tiene que ver con la falsedad, figurando claramente en la segunda que el acusado suponía que la víctima había sido quien había hurto sus pertenencias, más no estaba seguro pues durante aquel día fueron varias las personas que ingresaron a su casa en busca de cervezas, criticando en todo caso el que la Fiscalía solo haya ingresado al proceso la denuncia inicial y la decisión de archivo, dejando por fuera la ampliación de la aquella, a lo que se suma que el funcionario habría cercenado el análisis de los dos primeros elementos.

En palabras del censor: “es claro que desde la misma orden de archivo se sabe que el señor ANTONIO jamás señaló de manera inequívoca a la señora EDELMIRA como la persona que le hubiere hurtado el dinero; el señalamiento, que como se dijo era razonable y lógico, era por los celulares, uno de ellos de propiedad estatal, celulares que posteriormente se probó que la señora EDELMIRA había dañado, pero nunca se probó que como se afirma en la orden de archivo en su párrafo cuarto, el señor ANTONIO hubiera sabido la suerte de los celulares.”; por manera que una adecuada valoración de la denuncia y la decisión de archivo deja por sentado que no se demostró que al inculcado lo moviera una maliciosa y temeraria intención de endilgarle a la víctima la comisión de unos hechos inexistentes e irreales, y con los cuales no tuviera una relación directa.

En su sentir se tergiversa la naturaleza y alcance de la orden de archivo, por cuanto se observa que en esa oportunidad la Fiscalía se enfocó en indagar si hubo o no hurto, dejando de lado las otras conductas con características de punibles que fueron puestas en conocimiento por el denunciante y que resultaron probadas para el momento de la orden de archivo, destacando además que si el fiscal del caso hubiera concluido que los hechos denunciados fueron falsos, no solo debía precluir o archivar las diligencias, también compulsar copias para que se investigara el posible delito de falsa denuncia o falsa denuncia en contra de persona determinada.

Finalmente, sostiene el togado que el juez realiza una incorrecta valoración de los medios probatorios, resultando relevante que el funcionario basara la falsedad de la denuncia en que no existió hurto de los teléfonos celulares; replicando fundamentalmente que a ninguno de los testigos se les escuchó decir que su representado hubiera visto o conocido sobre el daño de los aparatos, y por el contrario se desprende que el episodio de su revisión y avería ocurrió en momentos en que el agente no se encontraba en su apartamento, mientras que la presunta víctima estuvo sola y contó con la oportunidad de ocultar el estado de los aparatos para así forzar a que su pareja la llevara al día siguiente al aeropuerto, pues el carro en que pretendía abandonar el sitio la noche del altercado no funcionó.

Cómo epílogo de este apartado critica el impugnante el que los investigadores de la Fiscalía no hayan realizado mayores actividades durante la indagación

del caso que involucraba a la víctima, sin que a la luz del acervo probatorio se pueda alegar que su patrocinado denunció unos hechos falsos desde el punto de vista fáctico.

Estas son en síntesis las razones por las que como petición principal solicita la absolución de su patrocinado.

Colofón de sus argumentos y como pretensión subsidiaria depreca la nulidad del proceso por falta de defensa técnica, pues en su criterio es evidente que su antecesor no tenía una teoría del caso clara, mostró falencias técnicas durante la audiencia preparatoria, práctica probatoria y en general durante el desarrollo del juicio, al punto de alegar que la pertinencia de sus testigos era la misma expuesta por la Fiscalía, advirtiendo la propia judicatura la ausencia total de argumentación de pertinencia en la petición probatoria defensiva, a lo que se sumaría el que el letrado no realizó un mínimo de control sobre los testigos que desfilaron por el estrado judicial.

INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTE

El delegado Fiscal solicita que se confirme en su integridad el fallo apelado por la defensa del acusado, estimando en primer lugar que el denunciante no manifestó que los celulares se encontraban destrozados en su residencia, pese a lo cual denunció por hurto a la víctima, cercenando el apelante ciertos apartados de los testimonios escuchados en juicio de los que se logran extractar que el agente actuó dolosamente, y quien al verse descubierto por su pareja actuó de forma revanchista, observando el delegado que la interpretación del a quo se ajusta a la estructura dogmática.

Frente a otro de los puntos atacados por el apelante sostiene que en la resolución de archivo se plasma de manera exacta la ampliación de la denuncia quedando claro que, pese a que el acusado nunca manifestó que conociera siquiera de la destrucción de los celulares, retó a la víctima a devolverlos, actuando de manera dolosa y vengativa, mientras los testigos y vecinos del procesado informaron que observaron que los aparatos se encontraban tirados en el piso de la habitación del varón. Por otra parte, sostiene el delegado que las palabras “no estoy seguro” no desmienten la

solicitud que el actor elevó ante la Fiscalía en contra de su ex pareja sentimental.

En resumen, estima que el apelante intenta confundir a la segunda instancia, desconociendo el ponderado análisis probatorio del acervo probatorio agotado por el a quo de forma individual y conjunta, oponiéndose finalmente a la petición de nulidad al estimar que el acusado contó con una adecuada defensa técnica, significando que su criterio lo que sucede es que al apelante no le agrada la forma en que su antecesor llevó a cabo la tarea defensiva.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Inicialmente cabe acotar la Sala que en razón a que la sentencia apelada fue proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, cuyo despacho se encuentra adscrito al distrito judicial de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, le asiste competencia a este cuerpo colegiado para conocer y resolver la apelación presentada por la defensa del acusado, así como aquellos aspectos que resulten inescindibles al tema objeto de impugnación, habida cuenta que nos encontramos en un sistema con características de justicia rogada.

Huelga significar asimismo que en virtud a que el apoderado del acusado actúa como único apelante, se encuentra prohibido agravar la situación del enjuiciado, lo anterior, en aplicación del principio de limitación y no reformatio in pejus, art. 31 de la Carta Política y 20 de Ley 906/04, respectivamente, sin que además observe la Sala circunstancias invalidantes de la actuación.

Ahora bien, en orden metodológico una vez analizado lo que es objeto de censura debe iniciar la Sala por aclarar que no se observa estructurada la causal de nulidad consagrada en el art. 457 de la ley 906/04, por violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, alegando específicamente el nuevo abogado del acusado que su antecesor no desarrolló una adecuada defensa técnica.

Como acostumbra la Sala entonces cuando se alega la falta de defensa técnica, vale significar que dicho axioma cuenta con consagración expresa en el artículo 29 de la Carta Política, pues es presupuesto esencial del debido

proceso, y mediante su aplicación se trata de precaver que el sujeto pasivo de la acción penal tenga acceso efectivo a la asistencia letrada, cualificada o científica de un jurista en la materia.

A su vez la garantía en comento encuentra desarrollo legal en el artículo 8, numeral e) de la ley 906/04, consagrando a favor del procesado el derecho a ser asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado, y a nivel internacional se encuentra reconocida en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos², aprobados por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, que en virtud del artículo 93 superior, “prevalecen en el orden interno”.

Previsiones normativas que huelga decir se encuentran a tono con las reflexiones de la Corte Constitucional, para quien la defensa técnica en materia penal:

“... hace parte del núcleo esencial del debido proceso, cuyo propósito no es otro que ofrecer al sindicado el acompañamiento y la asesoría de una persona con los conocimientos especializados para la adecuada gestión de sus intereses”, agregando que de esta última se exige “..., en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida a asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas a derecho”³.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido sobre dicho tópico que:

¹ **Artículo 14, numeral 3, literal d): “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.”**

² **Artículo 8º, numeral 2, literales d) y e): “(...) durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”**

³ Sentencia C-069 de 2009.

“... cuando el ataque se endereza a demostrar ausencia de ejercicio defensivo, lo cual, como es apenas obvio, reconoce como presupuesto que sí hubo abogado, sólo que su presencia en el proceso fue apenas nominal, lo que se debe comprobar es que en el curso de la actuación se precisó de diligencias que requirieron del concurso del defensor, pero que su actitud desentendida, implicó desprestigiar oportunidades que objetiva y razonablemente surgían bien de la forma como se iba llevando a cabo el acopio probatorio, o como se estaba dirigiendo la investigación, o tramitando el diligenciamiento; o simplemente que emergían claramente hipótesis de defensa que de haberse ejecutado, los resultados del proceso serían en otro sentido”⁴.

“... un presupuesto indispensable para plantear la invalidez por vulneración de la garantía de asistencia técnica consiste en brindar datos objetivos del proceso que demuestren inactividad, torpeza o profunda incomprensión de la técnica, institutos o métodos del nuevo sistema. Pero ello no es suficiente, porque esas específicas circunstancias también determinan, independientemente del resultado del juicio, que el abogado no logró alcanzar su cometido, es decir, una gestión tendiente a hacer valer a favor del procesado la presunción de inocencia o, en general, toda consecuencia que lo favorezca. Esto sólo se garantiza en el sistema acusatorio si materializa en la actuación una razonable estrategia de defensa.

Al respecto, la Sala, en reciente providencia⁵, estableció que el defensor puede, si lo desea, plantear una o varias teorías del caso de las cuales sea hipotéticamente extraíble, como mínimo, una duda razonable frente a la explicación que exponga la Fiscalía para probar los términos fácticos y jurídicos formulados en la acusación. Y, dado el caso, también le será posible limitarse a cuestionar (incluso sólo argumentativamente) la lógica interna de la tesis acusatoria...

(...)

“En este sentido, el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal le impone a la Fiscalía el deber imprescindible de exponer su teoría del caso ‘[a]ntes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas’. Pero, a favor de la defensa, la norma le consagra la ventaja de que ‘si lo desea, podrá hacer lo propio’, lo que de ninguna manera implica ausencia de preparación frente a la labor desplegada por el organismo acusador, sino la facultad de escoger entre las estrategias que tenga a la mano”⁶.

En esta misma línea discursiva el tribunal de cierre con criterio de autoridad ha dicho al respecto:

⁴ CSJ, SP. Sentencia del 18 de mayo de 2006, Radicado No. 21944.

⁵ Sentencia de 26 de octubre de 2011, radicación 36357.

⁶ CSJ, SP. Auto del 30 de noviembre de 2011, Rad. 37.584. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

“2.1.1. *La jurisprudencia de la Sala ha sido enfática en señalar que, en materia del respeto al derecho de defensa técnica o asistencia letrada en el nuevo procedimiento acusatorio, la nulidad del juicio oral prospera cuando el profesional del derecho encargado de velar por los intereses del acusado no asume “una actitud pro activa y diligente en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función, entre ellas, las de controvertir pruebas, interrogar, contrainterrogar testigos, peritos, etc.”⁷, o a su vez manifiesta de manera ostensible ignorancia incompetencia o falta de instrucción respecto de las reglas y principios que rigen la Ley 906 de 2004⁸.*

Así mismo, ha reiterado la Corte, incluso para este sistema, que no es posible plantear vulneraciones del derecho de defensa técnica con base en pruebas o estrategias que después de conocido el resultado del juicio le hubiera gustado proponer al demandante ...

(...)

En este orden de ideas, para concluir que un profesional del derecho no guardó una actitud diligente o proactiva durante el juicio oral, o por otra parte evidenció una manifiesta ignorancia o incompetencia para representar eficazmente al acusado, hay que valorar el caso concreto en función de las obligaciones que le eran exigibles en la preparación y desarrollo del juicio oral.

En otras palabras, un presupuesto indispensable para plantear la invalidez por vulneración de la garantía de asistencia técnica consiste en brindar datos objetivos del proceso que demuestren inactividad, torpeza o profunda incomprensión de la técnica, institutos o métodos del nuevo sistema. Pero ello no es suficiente, porque esas específicas circunstancias también determinar, independientemente del resultado del juicio, que el abogado no logró alcanzar su cometido, es decir, una gestión tendiente a hacer valer a favor del procesado la presunción de inocencia o, en general, toda consecuencia que lo favorezca. Esto sólo se garantiza en el sistema acusatorio si materializa en la actuación una razonable estrategia de defensa.

Al respecto, la Sala, en reciente providencia⁹, estableció que el defensor puede, si lo desea, plantear una o varias teorías del caso de las cuales sea hipotéticamente extraíble, como mínimo, una duda razonable frente a la explicación que exponga la Fiscalía para probar los términos fácticos y jurídicos formulados en la acusación. Y, dado el caso, también le será posible limitarse a cuestionar (incluso sólo argumentativamente) la lógica interna de la tesis acusatoria. (...) (Cita de la providencia de esta Sala de Decisión).

(...)

⁷ Sentencia de 11 de julio de 2007, radicación 26827.

⁸ Sentencia de 1º de agosto de 2007, radicación 27283.

⁹ Sentencia de 26 de octubre de 2011, radicación 36357.

2.1.2. *En el asunto que concita el interés de la Sala, el demandante formuló la violación del derecho de asistencia letrada con base en sucesos aislados o débiles, relacionados en buena parte con tan sólo una de las estrategias defensivas empleadas por la defensa, que no son suficientes para predicar en esa concreta gestión una inactividad o incompetencia total frente a los propósitos que anunció ni las cargas que le eran exigibles.*¹⁰

En relación entonces con la presunta afectación del derecho de defensa y haciendo eco de las enseñanzas jurisprudenciales traídas a colación, observa la Sala que a lo largo del proceso el acusado ha estado asistido, en el buen sentido de la palabra, por un defensor técnico, a lo que se suma que en todos y cada uno de los estadios procesales que componen la etapa investigativa y de conocimiento el acusado contó con defensa técnica, participando el letrado de manera activa tanto en la audiencia preparatoria como en sede del juicio oral propiamente dicho, sin que se observe una manifiesta ignorancia o incompetencia para representar eficazmente al enjuiciado, que su participación dentro del proceso fuese meramente nominal y su actuación en extremo pasivo.

Además, y para continuar respondiendo a las preocupaciones que plantea el impugnante frente al tópico bajo escrutinio, la defensa solicitó pruebas y le fueron decretados los medios reclamados, participando activamente en su práctica al efectuar los interrogatorios y contrainterrogatorios que estimó convenientes desde su particular teoría del caso; observando en términos generales la Sala que materializó los principios de contradicción y confrontación, por lo que los reparos por falta de control de los testigos no tienen una mayor incidencia en este concreto caso, sin que salga a la luz una manifiesta ignorancia o incompetencia de parte del jurista para representar eficazmente al aquí sub iudice.

Por otro lado, y para continuar respondiendo las inquietudes que le asaltan al inconforme, resta señalar que si se hubiera presentado una deficiente o nula argumentación a la hora de soportar la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad del acervo probatorio, tal circunstancia sencillamente habría dado lugar a la inadmisión de las pruebas peticionadas por la defensa, pero no fue así,

¹⁰ CSJ, SP. Auto del 30 de noviembre de 2011, Rad. 37.584. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

observando así mismo la Sala que el sujeto procesal participó decididamente en la práctica probatoria que en esencia fue de naturaleza testimonial.

Así mismo, se aprecia que los funcionarios que han intervenido en la causa agotaron en forma juiciosa cada uno de los momentos que componen las diversas etapas de las audiencias, sin evidencia de vicios con capacidad de herir el debido proceso.

Adicionalmente, es claro que a los abogados les está permitido enfocar su defensa de acuerdo a sus propias estrategias, lo que significa entre otros asuntos, que indefectiblemente no están obligados a impugnar las decisiones que se emitan en el proceso y que resulten desfavorables a sus intereses, pues mínimamente es necesario un examen de la probabilidad y de posibilidad jurídica del recurso para interponerlo, pues no les está permitido a los sujetos procesales hacer uso de los recursos de ley simplemente por recurrir las decisiones, de ahí que puedan verse incursos en un abuso de las vías del derecho.

En el orden de ideas que se viene discutiendo, vale agregar que si en algunas ocasiones los profesionales del derecho se abstienen de desplegar ciertas actividades probatorias, también esto puede entenderse como parte de las estrategias defensivas que observan plausibles de cara a las particularidades de cada caso, lo que por demás se encuentra permitido por el ordenamiento jurídico y no resulta extraño dentro de la dinámica adversaria vigente en nuestro medio, en el que gobierna el apotegma según el cual la carga de desvirtuar el principio de inocencia se encuentra en cabeza del ente persecutor, ello, como concreción del principio penalístico en virtud del cual la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba se prueba..

Y es que como bien lo refiere la doctrina, “Es al Estado, que en sus manos tiene todos los instrumentos legales, humanos y científicos para hacerlo, al que corresponde en cada caso demostrar que el sindicado es responsable penalmente porque quiso el hecho antijurídico y no a la inversa”.¹¹

¹¹ REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Derecho Penal, Undécima Edición*, Editorial Temis Obras Jurídicas, Bogotá-Colombia, 2017, pág. 222, 223.

En todo caso debe tenerse en cuenta tal como lo pone de presente la jurisprudencia especializada, que no resulta viable alegar tal vulneración con base en pruebas o estrategias que después de conocido el debate le hubiera gustado proponer al nuevo letrado que asume la tarea defensiva en segunda instancia, dejando en evidencia la simple y llana disparidad de criterios que en modo alguno se equiparan a una grosera intervención de su antecesor durante las fases anteriores del proceso, y que a no dudarlo habrían dado lugar a que director del juicio interviniera en orden a garantizar una adecuada y razonable representación del acusado desde el punto de vista de la defensa técnica, sin que tal eventualidad salga a relucir en el caso sometido a estudio.

Por todo lo visto, claramente en el caso de la especie deviene inane plantear la invalidez de la actuación por vulneración de la garantía constitucional y legal de la debida asistencia técnica del acusado durante la etapa de juicio que se adelantó bajo la égida de la ley 906/04, con base en la presunta inactividad del togado que representa los intereses del enjuiciado, su torpeza o la profunda ignorancia e incomprensión de la técnica, los institutos y los métodos que gobiernan la sistemática implantada tras la expedición del acto legislativo 03 de 2002 en nuestro medio.

Destaca en consecuencia la Sala que en el concreto caso aquí abordado la presencia del abogado no solo no fue nominal o pasiva en extremo, sino que materializó además desde su particular visión sobre las reales posibilidades de su asistido, las garantías que le asisten a este y, en términos generales, una adecuada defensa técnica.

Resuelto lo anterior, pasamos a ocuparnos de la petición absolutoria, iniciando por traer a colación algunas breves acotaciones relacionadas el tipo penal recogido bajo en nomen iuris de falsa denuncia contra persona determinada, previsto en el art. 436 del Estatuto Punitivo así: «El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte...».

Por su parte la jurisprudencia especializada ha señala los presupuestos para su configuración:

“El deber de denunciar que tiene toda persona previsto en el artículo 27 de la Ley 600 de 2000 -artículo 67 de la Ley 906 de 2004- con la excepción prevista en la Constitución y la Ley, se vincula con su derecho fundamental de acceso a la justicia y de la correlativa obligación de poner en conocimiento de las autoridades los delitos de cuya comisión tenga conocimiento.

Ese derecho-deber únicamente exige que el denunciante haga una narración veraz de los sucesos que como persona común le parece han de ser denunciados, sin que esté obligado a probar que esos hechos constituyan infracción a la ley penal, lo cual a su vez le permite cumplir con el deber de solidaridad con la comunidad al contribuir con la administración de justicia.

La demostración de la verdad y la calificación jurídica de los hechos son aspectos propios de los fines de la investigación penal¹², porque lo reprochado por la ley es la denuncia de una conducta típica, referida a los elementos del tipo objetivo sin ningún juicio relacionado con la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad del hecho denunciado, adecuaciones y valoraciones atribuidas a los funcionarios judiciales competentes.

En esas circunstancias, el tipo penal no pretende -y no es esa su pretensión- abarcar la conducta del lego bajo el supuesto de ser preciso en la imputación jurídica; lo que él sanciona, es la denuncia objetivamente contraria a lo acaecido en el mundo exterior, esto es, la falsedad sobre algunos de los supuestos previstos en la norma, es decir que la persona señalada como autora o partícipe de un hecho no lo ha cometido o participado en él.

Así como su obligación no comprende esos aspectos, también es claro que no surge el deber ineludible de tener la certeza o la prueba del hecho que denuncia, porque lo que permite estructurar el delito es en realidad el abuso de la eficaz y recta impartición de justicia, el cual surge del conocimiento que el autor tiene de la inexistencia del hecho que da lugar a la activación del aparato judicial¹³.”¹⁴

Ratificando el alto tribunal en la decisión en cita:

“Es de la esencia de la conducta la maliciosa intencionalidad que debe acompañar el comportamiento de su autor, vale decir, el denunciante temerario debe saber y tener la certidumbre de que la

¹² Casación agosto 10 de 2005, radicación 21.422; auto única instancia junio 17 de 2009, radicación 31700.

¹³ Auto de única instancia, julio 13 de 2009; radicación 30.593. En la sentencia de agosto 10 de 2005 la Corte ha dicho que la “conducta forma parte de los comportamientos que atentan contra la eficaz y recta administración de justicia, es decir, que con ella se busca que la actividad judicial no se vea afectada en la extralimitación en el normal ejercicio del deber de denunciar, esto es, cuando el ciudadano incurre en un abuso o en una desviación del mecanismo de la denuncia para imputar falsamente a otro conductas punibles que no ha cometido o en cuya ejecución no participó.”

¹⁴ CSJ, SP, SP4364-2015, Rad. 41724.

conducta que enrostra a una persona determinada, o no ha existido o en relación con ella el denunciado fue totalmente ajeno.

De este modo, si objetivamente la conducta puesta en conocimiento de la autoridad, se exhibe como real y existente y, dadas las circunstancias antecedentes o concomitantes, el denunciante la asume y deduce razonablemente conectada con razones y motivos estrechamente ligados con quien señala como su autor o partícipe, el solo acto de la denuncia bajo juramento en tales eventos no agota ni perfecciona el carácter punible de la conducta, por ausencia de dolo, única especie de culpabilidad que tolera la infracción”¹⁵. (CSJ SP, 22 de julio de 2010, Rad. 33.749.)

En tal virtud, lo que sanciona el tipo penal es la falsa imputación de conductas punibles, a título de autor o partícipe, a una persona en concreto y bajo la gravedad de juramento, fundada en afirmaciones mendaces y con pleno conocimiento de ello.”¹⁶

Ahora bien, como desde la orilla defensiva se arguye que los datos objetivamente probados en el proceso descartan la presencia de un comportamiento doloso por parte del agente, es decir, que este haya actuado con la intención maliciosa y temeraria de enrostrar a una persona una conducta delictiva que no existió o en la que no ha tomado parte, resulta oportuno traer a colación algunas glosas que se ocupan de analizar lo que hace al mencionado ingrediente subjetivo del tipo penal.

De esta manera se tiene que a voces del art. 22 del C. Penal: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

A su vez la doctrina más autorizada refiere que el dolo puede entenderse como: “... la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica”¹⁷, y en palabras de la jurisprudencia: “la conducta es dolosa cuando se sabe, se conoce y comprende como contrario a la ley aquello que se quiere hacer, y voluntariamente se lleva a cabo.”¹⁸

¹⁵ Auto de única instancia de marzo 12 de 2008, radicación 28972.

¹⁶ CSJ, SP, SP4364-2015, Rad. 41724.

¹⁷ REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Derecho Penal*, Undécima ed. Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 2017, pág. 214.

¹⁸ Cfr. CSJ, SP1459-2014, Rad. 36312.

En lo que hace a su demostración, en tanto “manifestación del fuero interno del sujeto activo de la conducta punible sólo puede ser conocido a través de las manifestaciones externas de esa voluntad dirigida a determinado fin.”

Por su parte la Corporación de cierre en materia penal¹⁹ explica la complejidad del asunto como sigue:

«La demostración del dolo, dada su condición de “hecho psíquico” (no perceptible directamente por los sentidos), como suele denominársele por algunos sectores doctrinarios, generalmente se hace a través de inferencias, por la obvia dificultad para lograr su acreditación a través de “prueba directa”.

Sobre el dolo, ha dicho esta Corporación que en tanto se refiere al conocimiento y la voluntad de todos los elementos que constituyen el tipo objetivo, se demuestra valorando aquellos datos, precisamente objetivos, que rodean la realización de la conducta (CSJ AP 10 jul. 2013, Rad. 41411):

«De esta manera, habrá situaciones en las cuales presentar en la motivación aserciones específicas relacionadas con el dolo no será más que un ejercicio discursivo repetitivo e irrelevante para efectos de la constitucionalidad y legalidad de la decisión, en la medida en que de las circunstancias objetivas probadas en el expediente pueda predicarse, sin mayores dificultades, la imputación al tipo subjetivo».²⁰

Hechas las anteriores precisiones y por estar conectado con la sinopsis fáctica y el delito aquí ventilado, cabe rescatar igualmente que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 69 de la ley 906/04 la denuncia, “... solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.”, y según la jurisprudencia ha de, “... entenderse como un todo integrado con la exposición primera y sus anexos.”

Por manera que cuando esta se torna en prueba, dadas las afirmaciones que en ella se consignan, especial análisis y ponderación frente a su contenido material habrá de agotarse partiendo de su literalidad, para contrastar posteriormente lo dicho por el denunciante con los datos objetivos que arroje el expediente, y así entrar a desentrañar la veracidad de aquellas y si este actuó o no dolosamente.

¹⁹ CSJ, SP3412-2020, Rdo. 54367.

²⁰ CSJ SP153-2017, Rad. 47100.

Es así como desde la literalidad de la queja presentada por el aquí sub iudice el 3 de diciembre de 2013 en contra de la víctima y bajo la gravedad de juramento, (requisito este último que exige el tipo penal bajo análisis) no cabe duda del contundente señalamiento incriminatorio por el hurto del dinero, los aparatos de comunicación móvil (uno de ellos de propiedad de la Fiscalía) y los documentos del vehículo (en los que aparece como propietaria la víctima, siendo este por demás un hecho estipulado), o que en la ampliación de la denuncia el presunto afectado adujo no estar seguro del hurto del dinero por parte de la fémina, pues como se consignó en la decisión de archivo por parte de la Fiscalía, según el actor aquel día ingresaron a la vivienda varias personas a sacar las cervezas que se guardaban en el refrigerador, agregando los testigos que otros individuos, también conocidos o amigos del acusado usaron el baño del inmueble, por lo tanto, tuvieron acceso a la vivienda sin mayores controles o seguridades.

Ahora, no se discute sobre la existencia de los diez millones de pesos producto de la venta de cierto lote de terreno que recibió el denunciante (hecho por demás estipulado), o que este afirma que lo guardaba bajo llave en un cajón de su casa, circunstancia esta última sobre la que solo se tiene como prueba lo que alega el procesado.

Tampoco es objeto de debate la existencia de los dos celulares, uno de ellos de carácter oficial, y de los documentos del vehículo que precisamente se encontraba a nombre de la fémina.

Incluso no llama a duda que entre la pareja involucrada en los hechos se presentó un altercado por las llamadas y mensajes de otra mujer que la víctima observó en los celulares del enjuiciado, siendo esto último interpretado por el apelante como un motivo para incurrir en el hurto de las pertenencias de su representado, mientras que para la primera instancia habría sido lo que razonablemente llevó a la mujer a estropear los teléfonos estrellándolos contra el piso.

En cuanto a la presencia de la dama en la vivienda, es claro así mismo que dicho aspecto del devenir fáctico aquí ventilado igualmente genera tesis contrapuestas, pues mientras desde la defensa se postula que esta ingresó abruptamente en el domicilio del acusado abusando de su condición de pareja

o de noviazgo y prevalida de un cerrajero, para la primera instancia queda claro que la mujer figuraba como coarrendadora del inmueble y sencillamente tuvo acceso a una copia de las llaves pues el inquilino no se encontraba en el momento.

Visto entonces lo que devela la prueba testimonial sobre estos puntuales aspectos y los demás datos objetivos obrantes en la foliatura en relación con el esclarecimiento del apartado fáctico que nos convoca, se colige fácilmente que el punto neurálgico a dilucidar en esta oportunidad se centra en la demostración del dolo con el que se dice actuó el agente, es decir, si existe prueba más allá de toda duda razonable de la que se pueda colegir que el acusado actuó prevalido de una maliciosa y temeraria intención de endilgarle a la víctima la comisión de unos hechos irreales o en los que en todo caso no habría participado.

Inicialmente entonces repárese que la tesis del ingreso de la víctima a la vivienda sin autorización del varón carece de sentido, pues se escuchó informar en juicio que efectivamente para la época de los hechos aquí ventilados sostenía una relación sentimental con el denunciante a quien visitaba constantemente en un apartamento ubicado en el Municipio de Bello, Antioquia, y este a su vez llegó a viajar a la ciudad de Villavicencio e incluso en la ciudad de Bucaramanga a verse con la dama.

En esta dirección agrega la fémina que durante un año sostuvieron una relación armoniosa al punto que se encontraban en la búsqueda de un apartamento más amplio para establecerse en el Municipio de Bello, el cual sería costeadado por la mujer, hasta que a finales del año 2013 esta observó unos mensajes muy comprometedores de otra persona en el celular privado del adulto, y concretamente la calenda del altercado recibió una llamada de una mujer que supuso que era la misma que había escrito los mensajes, entró en cólera y tiró los móviles contra el piso y los dañó.

Es este contexto entonces en el incriminado alega que la víctima le habría dicho que utilizó un cerrajero para ingresar al apartamento, mientras que la mujer y varios testigos informan que figuraba como codeudora en el contrato de arrendamiento del inmueble y por lo tanto tuvo acceso a una copia de las llaves que la madre del dueño del apartamento le facilitó la fecha del altercado,

pues el denunciante se encontraba ingiriendo licor en una tienda del sector, lo que deja sin piso la teoría de una presunta irrupción irregular en la morada como lo sugiere la defensa y el propio enjuiciado.

En fin, en el marco de la relación de pareja que se viene analizando lo que en realidad resultaría peculiar o extraño sería que dentro de la dinámica de la relación sentimental o de noviazgo libremente ventilado ante los vecinos por el propio acusado, éste no dejara ingresar al inmueble a quien no solo presentaba como su pareja, sino que figuraba en el respectivo contrato de arrendamiento como codeudora y era de público conocimiento que viajaba desde la ciudad de Villavicencio para verse con el denunciante y se quedaba en el apartamento en cuestión, por lo tanto, no tiene sentido afirmar como lo hace el censor que la víctima abusó de su condición de pareja del enjuiciado para ingresar abusivamente en dicha residencia.

Inclusive los vecinos de la pareja, LIGIA MONSALVE y CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ dan cuenta de parte de la situación descrita, cuando ayudaron a que la víctima accediera a una copia de las llaves para ingresar al apartamento por las razones ya anotadas.

Ya en el inmueble y gracias a que el acusado había dejado sus celulares en la vivienda la fémina recibió una llamada de otra mujer que supuso era la que había escrito ciertos mensajes comprometedores al acusado, incluidas conversaciones de tipo sexual, frente a lo cual esta no niega que reaccionó encolerizada tirando los aparatos contra el piso.

De manera que cuando su vecina LIGIA MONSALVE regresa a la vivienda se entera de todo y observa los celulares dañados todavía en el piso del apartamento, tal como lo dio a conocer la propio deponente en juicio, acompañándola al interior de la residencia para empacar sus pertenencias y abandonar la casa, intención que finalmente se vio frustrada pues el vehículo no encendió por lo que la ofendida habría decidido pasar la noche en un hotel de la ciudad, sin embargo la pareja de vecinos finalmente la convenció para que pasara la noche en el inmueble y aprovechara para hablar con el acusado, pues estimaron poco prudente que saliera a altas horas de la noche a buscar en donde pernoctar, máxime que no era de la ciudad y por lo tanto no la conocía bien.

De ahí que, en primer lugar, si la víctima pretendía llevarse el auto, es claro que estaba disponiendo de un rodante de su propiedad, por lo tanto, ningún proceder ilegal al respecto se habría concretado, o al menos no lo observa así la Sala.

En segundo orden, el motivo de la presencia de la víctima los días 30 de noviembre de 2013, 1° y 2 de diciembre de la misma anualidad en el apartamento en el que residía el acusado no resultaba extraña, pues se supo igualmente que la pareja habría convenido con los vecinos en celebrar la fiesta decembrina de la alborada.

En tercer lugar, si bien la existencia del dinero por la compraventa de un terreno quedó aquilatada en el sumario, no sucede lo mismo en relación a su presencia en la vivienda, pues sobre el particular tan solo se cuenta con lo que afirma el denunciante al respecto.

Como cuarto punto se tiene que la pareja de vecinos que acompañó en diversos momentos distribuidos en unas dos horas a la fémina aquella noche antes de que el acusado regresara al inmueble, afirma que lograron ver los dos celulares destrozados en el piso de la edificación.

En síntesis, coinciden entonces los cónyuges LIGIA MONSALVE Y CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ con la postulada víctima de este caso en la anterior afirmación.

Por la senda escogida por las partes para demostrar sus afirmaciones, no solo se logró acuñar entonces que la denunciada estuvo en el inmueble en donde el acusado tenía los celulares y tuvo acceso a dichos aparatos. Asimismo, que aquel primero de diciembre fueron varios los amigos y conocidos del acusado los que ingresaron y desfilaron libremente en el apartamento, ya fuera a sacar las cervezas que se guardaron en el refrigerador, ora para utilizar el baño.

Igualmente queda claro que a los días del percance aquí ventilado el procesado habría llamado a su vecina LIGIA MONSALVE y le preguntó a favor de quien estaba, asegurando la testigo que este le dijo que a ella también la podía hacer ir a la Fiscalía por la pérdida del dinero, a lo que se suma que los

testigos negaron saber que el enjuiciado guardaba dinero en efectivo en su casa.

Pero fundamentalmente, en quinto lugar, no cabe duda que la única prueba con que cuenta el dossier de este caso en relación con que el acusado se haya enterado de la avería de los aparatos de comunicación celular se basa en lo dicho por la propia persona denunciada por este, quien sostiene que aquel habría observado los teléfonos móviles tirados en el piso del apartamento e incluso recogió las baterías, alegando además que éste nunca tuvo dinero en efectivo en el inmueble, por lo que descalifica la denuncia entablada en su contra por endilgarle un hurto que nunca existió y que le habría causado graves daños pues su expareja conocía que ella figuraba como representante legal de una empresa, y como contadora tenía varios contratos sin antecedentes de un caso similar en su vida, indagación que finalmente fue archivada por la Fiscalía al no encontrar mérito para imputarle cargos.

Ahora bien, afirma el acusado que al siguiente día, esto es, el 2 de diciembre del año 2013 llevó a la víctima al aeropuerto con la promesa de entregarle sus pertenencias, no obstante, finalmente terminaron la relación al llegar al lugar, esta no cumplió su palabra y habría quemado los documentos del rodante.

Así las cosas, estima la Sala que con base en los hechos objetivos acreditados en el dossier del caso no se puede concluir con la certeza que demanda un fallo de condena que, tal como lo afirma la víctima, tras retirarse los vecinos y arribar el acusado al apartamento la noche del primero de diciembre de 2013 al inmueble, que este se enteró que ella había dañado los celulares, procediendo el agente a recogerlos del piso de la vivienda, faltando en consecuencia a la verdad al denunciarla por un hecho que en verdad no ocurrió, o en los que en todo caso no habría participado.

Esta la dificultad probatoria que advierte la Sala en torno a la demostración en el caso de la especie del ingrediente subjetivo de la tipicidad, esto, a la luz de la conceptualización dogmática del dolo y del delito de falsa denuncia contra persona determinada de que trata el art. 436 de, Estatuto Punitivo.

En otras palabras, que de las circunstancias objetivas probadas en el expediente pueda predicarse, sin mayores dificultades, la imputación al tipo subjetivo, ya que no encuentra la Sala que en este concreto caso la Fiscalía aportara material suasorio con el cual superar el estándar legal para emitir fallo de condena, en un caso en el que si bien el ente acusador no encontró mérito para formular imputación y llamar a juicio a la denunciada, procediendo en consecuencia a archivar la respectiva indagación adelantada en contra de la dama, el caudal probatorio no permite superar el estadio probabilístico del que habla el canon 327 del Estatuto Procedimental Penal en el caso del aquí sub iudice.

Al margen de lo anterior y para terminar de despejar los cuestionamientos que formula el censor, ocupa distinguir que a diferencia de lo que ocurría en la anterior sistemática procedimental penal de marcado corte inquisitivo, en la actual sistemática acusatoria la Fiscalía no está en la obligación de investigar lo favorable a su contraparte, y en todo caso le corresponde a los sujetos procesales enfrentados en juicio entrar a soportar probatoriamente sus afirmaciones, contando en todo caso con libertad probatoria para el efecto.

De ahí que no resulte de recibo que se simplemente se critique como lo hace el apelante que la contraparte dejó por fuera de su investigación ciertos asuntos o aspectos que resultaban relevantes para el esclarecimiento de los hechos, esto decir, la inactividad investigativa del contrario.

Retomando la hilatura discursiva que viene desarrollando la Sala, sencillamente cabe recordar entonces que la duda que demanda la absolución debe ser de entidad tal que pueda enervar el fallo de condena, pues no cualquier incertidumbre que surja en el proceso probatorio genera la anunciada y trascendental consecuencia jurídica, por lo que siendo evidente que al ser la mencionada prueba la única forma de vincular al procesado con el delito de falsa denuncia contra persona determinada acorde a las enseñanzas jurisprudenciales en la materia y la estructura dogmática del delito bajo análisis, la duda probatoria refulge nítida en el sub iudice y debe resolverse a favor del procesado.

De manera que al no contar la actuación con el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del acusado, al tenor de lo dispuesto

en los artículos 7° y 381 de la Ley 906/04 procede su absolución, pues en tales condiciones es imposible que en justicia se condene a un ciudadano sin quebrantar las más elementales garantías que le asisten dentro de la sistemática acusatoria y a la luz de los principios constitucionales y las garantías legales.

En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se emitirá sentencia absolutoria por duda probatoria conforme a lo analizado líneas más arriba, pues, se insiste, el aunado análisis del acervo probatorio no permite arribar a un conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad del delito investigado y la responsabilidad que le asiste al acusado como autor doloso del mismo, descartando eso sí que se haya demostrado estructurada la causal de nulidad alegada por la defensa del acusado con base en la presunta falta de defensa técnica de su patrocinado por parte del antecesor que asumió la representación del inculcado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, en contra de ANTONIO DE JESÚS TORRES GUISAO, dentro del juicio adelantado en contra de la prenombrado acusado por el delito de falsa denuncia contra persona determinada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ABSUELVE** al procesado de los cargos formulados en la acusación por el delito de falsa denuncia contra persona determina, acorde a los motivos consignados en el acápite de las consideraciones.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, mismo que deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

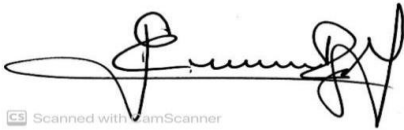
CUARTO: Este proveído se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados²¹,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

²¹ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.